

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°1424
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: SANDRA MILENA JIMENEZ OROZCO
Demandado: JAIME OSPINA SUAREZ
NNA: L.M.O.J.
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00249-00

A través de correo electrónico institucional, el demandado JAIME OSPINA SUAREZ allega a través del correo electrónico institucional, escrito en el cual aporta recibo de consignación por valor de \$2.500.000 a favor de la demandante a través de la plataforma NEQUI, manifestando no estar al día con la obligación por tener otro hijo y su situación económica no es la mejor.

La parte demandada entonces, exterioriza mediante el escrito conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse como notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, en aras que el demandado ejerza su derecho de defensa, se requerirá para que conceda poder a abogado, por cuanto no puede actuar de manera directa en el presente asunto. Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 del Código general del Proceso.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito en comento para que se pronuncien frente al mismo.

2º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor JAIME OSPINA SUAREZ, en el proceso ejecutivo por alimentos adelantado por la señora SANDRA MILENA JIMENEZ OROZCO quien representa los intereses de la NNA L.M.O.J.

3º) Para computar el término del traslado de la demanda cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que corre de manera simultánea, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4º) EXHORTAR al señor JAIME OSPINA SUAREZ, para que conceda poder a un abogado a efecto que pueda ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia. Comuníquese por secretaria la presente providencia al demandado, a través de correo electrónico que aparece en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 30 DE 2023** se notifica a las partes
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 178**

LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ
Secretaria.